



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | EJECUTIVO  |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2010-00061-00   |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI<br>"CONCESIÓN SALINAS"   |
| DEMANDADOS: | GV GARCIA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA.<br>COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.<br>JOSÉ PIOQUINTO BRAND ECHEVERRY |

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la entidad ejecutada.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 3 de octubre de 2016, se determinó que la ejecutada había cancelado la totalidad de la liquidación del crédito, quedando un saldo a su favor de \$555.548.38 (folios 221 al 222).

En la misma providencia, se ordenó a la Secretaría, practicar la respectiva liquidación de costas.

Practicada la liquidación de costas (folio 234), con auto del 22 de mayo de 2017, se aprobó por la suma de \$3.824.400 (folio 237).

El 12 de junio de 2017 la ejecutada constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado y para el presente proceso por la suma de \$3.824.400 (folio 240).

**3. Consideraciones:**

Establece el Código General del Proceso:

*"Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Esclarecido que en el presente caso se encuentra satisfecha la liquidación del crédito (folios 221 al 222) y las costas del proceso (folio 240), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa por 299 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a la terminación del proceso, por pago total de la obligación y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, que había sido decretadas mediante autos del 7 de mayo de 2010 y 1 de junio de 2012 (folios 8 al 9, 37 al 38).

Así mismo, se ordenará a la Secretaría elaborar orden de pago, por el valor de las costas, a favor de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas mediante autos del 7 de mayo de 2010 y 1 de junio de 2012 (folios 8 al 9, 37 al 38).

**TERCERO: Por Secretaría,** elaborar orden de pago, por el valor de las costas, a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b><br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-006-2010-00061-00  
IFI - CONCESIÓN SALINAS  
GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA. y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: GRUPO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00113-00  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -  
VILLAVIVIENDA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento por **SEGUNDA VEZ** del apoderado judicial de la parte demandante, que la citación para la notificación a los demandados EDINSON ZAMIR HERRERA y NESTOR JAVIER GARCIA PARRADO fue devuelta por "dirección errada", lo anterior para que proceda conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 291 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P.

Así mismo infórmesele que en atención a lo previsto por el numeral 6º del art. 78 de la Ley 1437 de 2011, es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

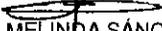


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00243-00  
DEMANDANTE: GLADYS PULIDO DE GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 17 de abril de 2017 se negó las pretensiones de la demanda (folios 161 al 165).

El 25 de abril de 2017 el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 167 al 176).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 17 de abril de 2017 y notificada a las partes por correo electrónico de la misma fecha (folio 166).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 2 de mayo de 2017.

La parte demandante, apeló la sentencia el 25 de abril de 2017 folios 167 al 176).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

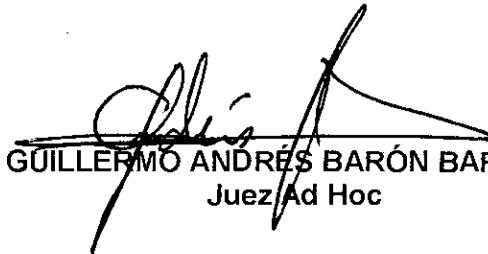
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 167 al 176), contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2017 (folios 161 al 165), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA  
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b><br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00183-00  
DEMANDANTE: IVAN LEONARDO BRICEÑO CARREDOR  
DEMANDADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2016 (folios 4 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la providencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez de Circuito

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>                     |
| <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 029 de 25 de julio de 2017.</p>  |
| <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p>   |

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



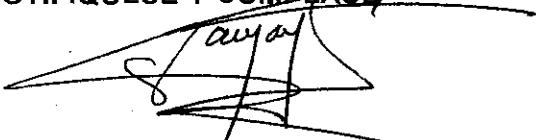
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

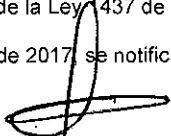
Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00252-00  
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en audiencia del 5 de julio de 2017, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA** de recepción de testimonios, la cual se llevara a cabo el **DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LA HORA DE LAS 3 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21, de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>  |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017 se notifica por anotación en estado N° <u>29</u> del 25 de julio de 2017.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



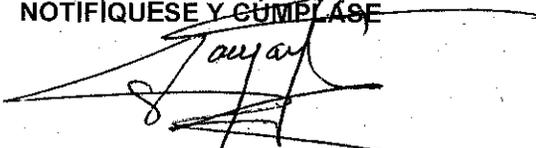
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00457-00  
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO ROJAS SANTAFE  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención a que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó respuesta a la información requerida mediante oficios No. J6-AOV-2017-043, del 25 de enero de 2017, resulta procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2018 A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE~~

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

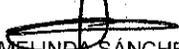


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2016-00041-00 |
| DEMANDANTE: | NELSON EVELIO PALOMAR          |
| DEMANDADOS: | GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA        |

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de junio de 2017 (folio 260), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29.No. 33 B – 79 de ésta ciudad, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtirse conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 de la Ley 1536 de 2012 – C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado  
N° 029 del 25 de julio de 2017.

JOYCE MELÉNIA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00224-00  
DEMANDANTE: PATRICIA GÓMEZ LARRAHONDO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

En atención a lo manifestado por la secretaria del Juzgado 8º de Instrucción Penal Militar, mediante en oficio No. 1363 MD-DEJPMGDJ-J8IPM-41.12., por secretaría infórmesele, que al momento de la muerte del señor YILSON ARBEY BASTIDAS VALENCIA, era orgánico de la Brigada móvil No. 2 Batallón de Combate Terrestre No. 15 "Libertadores" – vereda Camelias Uribe - Meta, lo anterior para que se sirva dar respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2017-528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>  |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00324-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MABINSON OLIVEROS  
VÁSQUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

Previo a resolver sobre el escrito de revocatoria de poder presentado por los demandantes el pasado 23 de junio de 2017 y obrante a folios 124 a 216 del expediente, requiéraseles, para que se sirvan aportar el original del referido documento, con sus correspondientes constancias de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>  |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00357-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA LEÓN GUEVARA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto del 17 de abril de 2017, respecto de la hora señalada para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, siendo la correcta **LAS 8:00 AM. y no la que allí se indicó.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ.

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | EJECUTIVO   |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2016-00449-00  |
| DEMANDANTE: | EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO,<br>SOCIAL y DE VIVIENDA DE GUAMAL "EDESVI" |
| DEMANDADOS: | LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES   |

**I. Objeto de la Decisión:**

Se procede a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, caso en el cual, se deberá establecer las sumas por las cuales se debe ordenar continuar con la ejecución en contra de la señora LORNA STHEPANY DAZA CUBIDES.

**II. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial, la Empresa de Desarrollo Económico Social y de Vivienda de Guamal "EDESVI" solicitó se librara mandamiento de pago por conceptos de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2016, según contrato No. 028 del 1 de marzo de 2016, según contrato No. 028 del 1º de marzo de 2016 (folios 7 al 10), por la suma de UN MILLÓN NOVENTA y SEIS MIL PESOS (\$1.096.000).

Con auto del 23 de enero de 2017 (folios 29 al 31), corregido mediante providencia del 21 de marzo de 2017 (folio 51), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**1º. UN MILLÓN NOVENTA y SEIS MIL PESOS (\$1.096.000)**, por concepto de capital adeudo, correspondiente a los seis meses de cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con la constancia expedida por la Gerente de la entidad ejecutante.

**2º.** Por el valor de los intereses moratorios causados por los cánones de arrendamiento adeudados, los cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del contrato de arrendamiento No. 28 de 2016.

**3º. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

El auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y el que lo corrigió, fueron notificados a la ejecutada por aviso, el 5 de mayo de 2017, como se observa a folios 58 al 69, razón por la cual, el término de tres (3) días para alegar excepciones previas mediante recurso de reposición, venció el 10 de mayo de 2017, y el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, venció el 19 de mayo de 2017.

Dentro del plenario se observa, que la ejecutada no contestó la demanda y por ende, no propuso excepciones de mérito.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- COMPETENCIA**

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente lo que tienen que ver con procesos ejecutivos el numeral 6, indica:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (subrayado por el Despacho).*

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato de arrendamiento N° 28 del 1 de marzo de 2016, que se ejecutó en el Municipio de Guamal –Meta.

Finalmente, por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

#### **2.- LEGITIMACIÓN**

El contrato de Arrendamiento presentado como base de recaudo ejecutivo impone una obligación a cargo de la señora Lorna Sthepany Daza Cubides y a favor de la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda del Municipio de Guamal "EDESVI".

Luego, en el presente se advierte que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

#### **3. CADUCIDAD:**

En cuanto al término de caducidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| Proceso:       | Ejecutivo                      |
| Radicado:      | 50-001-33-33-006-2016-00449-00 |
| Demandante:    | EDESVI                         |
| Demandados:    | Lorna Sthepany Daza Cubides    |
| Proyectó: MAJ. |                                |

*"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En el caso presente caso, en el contrato N° 28 del 2016, específicamente en su Cláusula Tercera, se estipuló "el canon de arrendamiento y la Forma de Pago", sería cancelado en veintidós (22) pagos iguales mensuales por el valor de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos (\$187.000), cantidad que debía ser pagada por la arrendataria los primeros cinco días de cada mes.

La obligación se encuentra condicionada a un plazo, ya que los cánones de arrendamiento causados mensualmente, debían ser cancelados dentro de los cinco días primeros de cada mes. Al revisar las pretensiones se evidencia que mencionado término ya venció, luego, se cumplió con la condición.

Ahora bien, sin que haya trascurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

#### **4. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Los documentos aportados por la ejecutante, cumplen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en original y reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., pues la obligación es determinada ya que dentro del aludido contrato se estableció el valor del contrato y su forma de pago en mensualidades de Ciento Ochenta y Siete Mil Pesos (\$187.000), además de la certificación expedida por la Gerente de la entidad ejecutante en la que da cuenta que se le adeuda seis meses de arrendamiento, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible ya que como se mencionó con antelación el plazo a que estaba sometida la obligación ya venció.

Respecto a los intereses moratorios, en el párrafo segundo de la cláusula tercera, se estableció la manera de liquidarlos, esto es, a una tasa mensual equivalente al doble del interés mensual corriente bancario, sin superar la tasa de usura.

#### **5°. DE LA VIABILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 440 DE LA LEY 1564 DE 2012**

Señala el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2016-00449-00 |
| Demandante: | EDESVI                         |
| Demandados: | Lorna Sthepany Daza Cubides    |
| Proyecto:   | MAJ                            |

*si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado...*

Como quiera que la ejecutada no contestó la demanda y por ende, no formuló excepciones de mérito, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral anterior, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Ahora bien, con relación a las costas, el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 2:

*"La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella..."*

La misma norma, establece en su numeral 8:

*"sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Así mismo, el artículo 366 de la ley 1564 de 2012., consagra:

*"Las costas y las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede registrada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3°. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

*(...)*

*1. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.***  
*(Negrita y subraya fuera de texto).*

El Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo sexto, numeral 1.8., las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia, así:

***"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)"*** (Negrita y subraya fuera de texto).

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00449-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: Lorna Sthepany Daza Cubides  
Proyectó: MAJ.

Con base en los artículos enunciados en los incisos anteriores, el Despacho fijará agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito y condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, por las obligaciones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de ésta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la ejecutada y fijar como, agencias en derecho el 5 % del valor de la liquidación del crédito; de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

*ar*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br><br><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b><br>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 029 del 25 de julio de 2017.  |
| <i>J</i><br><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b><br>Secretaria  |

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00449-00  
Demandante: EDESVI  
Demandados: Lorna Sthepany Daza Cubides  
Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00066-00                                |
| DEMANDANTE:       | ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA                             |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>– POLICÍA NACIONAL |

Esclarecida la fecha en la que la parte actora recibió la constancia de la conciliación extrajudicial, por parte de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el despacho procede a pronunciarse sobre la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que formuló el señor ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se tiene que al demandante le fue notificado el acto acusado el 9 de agosto de 2016 (folio 6).

El actor contaba con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover la respectiva demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Como se constata a folio 3, el 7 de diciembre del 2016, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se interrumpió el término de caducidad, quedando dos (2) días para vencerse el mismo.

En la constancia de conciliación extrajudicial aportada por la parte demandante, se observa anotación hecha a mano en la que se indica "Recibido hoy 02 marzo/2017", no obstante, consultada a la Procuraduría 205 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Villavicencio, se constató con el libro radicador, que se registró la expedición de la aludida constancia y la entrega de los documentos el 24 de febrero de 2017.

Luego, desvirtuada la fecha plasmada como de recibido, en la constancia aportada con la demanda (folio 3 reverso) y acatando los deberes del juez, consagrados en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resulta obligatorio ordenar a la Secretaría compulsar copias de los folios 3 (ambas caras) y 177 al 180, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que adelante la investigación a que haya lugar, en contra de la abogada Angela del Carmen Cruz

Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.436.622 y T.P. 211.446 del C.S.J.

Ahora bien, retomando el conteo de los términos, con la entrega de la constancia de la conciliación realizada ante la Procuraduría, se reanudó el término de caducidad.

Como ya se expuso anteriormente, la parte demandante, contaba con dos (2) días, a partir de la fecha en la que le entregó la constancia para formular la demanda, es decir, tenía plazo hasta el 28 de febrero de 2017, lo cual NO cumplió, toda vez que la radicó ante la Oficina de Reparto el 2 de marzo de 2017.

Así las cosas, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, por cuanto se superó el término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 495682 del 19 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la abogada ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.436.622 y T.P. 211.446 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que presentó el señor ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo

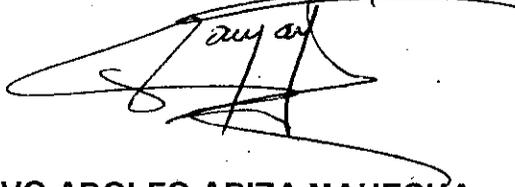
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00066-00  
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Proyectó: M.A.J.

del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. ANGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**QUINTO:** Por Secretaría, remítase copia de los folios 3 (ambas caras) y 177 al 180, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que adelante la investigación a que haya lugar, en contra de la abogada Angela del Carmen Cruz Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.436.622 y T.P. 211.446 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

|  |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b><br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00066-00  
ALBERTO ANTONIO MARTÍNEZ MARCHENA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00114-00  
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO CARDALES TEHERAN  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Esclarecida la fecha de presentación de la demanda (folios 100 al 101), se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho formulada, mediante apoderado judicial, por el señor FELIX ANTONO CARDALES TEHERAN, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.501.152 del 21 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.068 y T.P. 91.586 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor FELIX ANTONIO CARDALES TEHERÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el**

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00114-00  
FELIX ANTONIO CARDALES TEHERÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

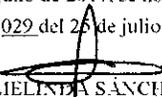
|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                       |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00114-00                              |
| DEMANDANTE:       | FELIX ANTONIO CARDALES TEHERÁN                              |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Proyectó: M.A.J.  |   |

conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>   |
| <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>Nº 029 del 26 de julio de 2017.</p>   |
| <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p>   |

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00114-00  
FELIX ANTONIO CARDALES TEHERÁN  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00168-00  
DEMANDANTE: JOSÉ NOE MORERA GAITÁN y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
CARCELARIO "INPEC"  
NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL  
DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

Al revisar la parte resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda de Reparación Directa, se advierte que en el artículo segundo numeral dos, se incurrió en error mecanográfico al mencionar el nombre de la persona a notificar, siendo lo correcto el Ministro de Justicia y del Derecho y no como se indicó.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

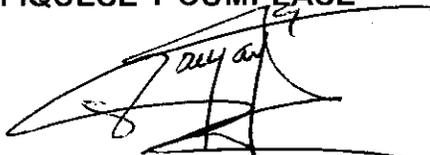
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 del artículo segundo de la parte resolutive de la providencia del 5 de junio de 2017, en el sentido de indicar que a quien se ordena notificar personalmente es al Ministro de Justicia y del Derecho y no a las personas que allí se mencionaron.

Notifíquese la presente providencia junto al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|--|

Referencia: Reparación Directa  
Demandante: José Noe Morena Gaitán y Otros  
Demandado: INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00189-00  
DEMANDANTE: DICH JONNY LADINO LEAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO  
(VICHADA)

Verificado el poder conferido por el demandante, se advierte que el mismo carece de la diligencia de presentación personal, exigida en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, requiérase al señor DICH JONNY LADINO LEAL, para que en el término de diez (10) días, se sirva realizar la presentación personal del memorial visible a folio 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA**  
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ.

<sup>1</sup> “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo a notario.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado  
N° 029 del 25 de julio de 2017.

JOYCE MELLENDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00192-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY VERGARA RESTREPO y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sin que se haya subsanado la deficiencia señalada respecto del demandante JHÓN JAIRO ÁVILA VERGARA, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores LUZ MARINA VERGARA RESTREPO, YILLBER ALEXANDER ÁVILA VERGARA, WILBER FAIBEL PALACIOS VERGARA, YEIMI TATIANA AVILA VERGARA, MARÍA DIOVANY RESTREPO, LUZ MARY VERGARA RESTREPO, NOHELIA VERGARA RESTREPO y HERMINSON RESTREPO y la menor LAURA VALENTINA ROJAS ÁVILA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de aportar el poder conferido por el señor JHON JAIRO ÁVILA VERGARA, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda, respecto de éste demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores Los señores LUZ MARINA VERGARA RESTREPO, YILLBER ALEXANDER ÁVILA VERGARA, WILBER FAIBEL PALACIOS VERGARA, YEIMI TATIANA AVILA VERGARA, MARÍA DIOVANY RESTREPO, LUZ MARY VERGARA RESTREPO, NOHELIA VERGARA RESTREPO y HERMINSON RESTREPO y la menor LAURA VALENTINA ROJAS ÁVILA promovida contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00192-00                         |
| DEMANDANTE:       | LUZ MARY VERGARA RESTREPO y OTROS                      |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| Proyectó: M.A.J., |  |

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00192-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY VERGARA RESTREPO y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Proyectó: M.A.J..

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda respecto del demandante JHON HAROLD ÁVILA VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>N° <u>029</u> del 23 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2017-00192-00  
LUZ MARY VERGARA RESTREPO y OTROS  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00217-00  
DEMANDANTE: CERVANTO ANTONIO PEREA MOSQUERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor CERVANTO ANTONIO PEREA MOSQUERA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su salario teniendo en cuenta en el Decreto 1794 de 2000, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.507.420 del 24 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CERVANTO ANTONIO PEREA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO   |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00217-00          |
| DEMANDANTE:       | Cervanto Antonio Perea Mosquera         |
| DEMANDADOS:       | Nación – Mindefensa – Ejército Nacional |
| Proyectó: M.A.J.. |   |

(numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **cópia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO   |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00217-00          |
| DEMANDANTE:       | Cervanto Antonio Perea Mosquera         |
| DEMANDADOS:       | Nación – Mindefensa – Ejército Nacional |
| Proyectó: M.A.J., |   |

al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|--|

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00217-00  
Cervanto Antonio Perea Mosquera  
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00218-00  
DEMANDANTE: ARNOBIA DEL SOCORRO FORONDA  
MENESES  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concédasele a la parte demandante el término de diez (10) días, para que se sirva adecuar el memorial poder visible a folio 2 del expediente, en el sentido de indicar de manera clara el asunto objeto de litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>   |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017 se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00220-00  
DEMANDANTE: NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

La señora NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - META.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de nulidad, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 1 y 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no aportó constancia de la notificación del acto acusado y la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH LÓPEZ BENITO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - META.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerrores de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 29 del 25 de julio de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00222-00  
DEMANDANTE: RAUL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

El señor RAUL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje que se reconoció por Subsidio Familiar dentro de su asignación de retiro, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 507.326 del 24 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y T.P. 179.591 del C.S.J..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO            |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00222-00                   |
| DEMANDANTE:       | Raul González Rodríguez                          |
| DEMANDADOS:       | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" |
| Proyectó: M.A.J.. |  |

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00222-00  
DEMANDANTE: Raul González Rodríguez  
DEMANDADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"  
Proyectó: M.A.J.

en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|   |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>N° 029 del 25 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---|

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyecto: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00222-00  
Raul González Rodríguez  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLA VICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO  |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2017-00224-00   |
| DEMANDANTE: | ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO   |
| DEMANDADOS: | UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA<br>"UDEC"<br>AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA<br>DEL META |

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada la señora ROSA EUGENIA SUÁREZ CASTILLO contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM".

**2. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial, la señora Rosa Eugenia Suárez Castillo formuló demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta, reclamando el pago de la suma de Seiscientos Treinta Mil Pesos (\$630.000), correspondientes al saldo adeudado por el Contrato de Prestación de Servicios No. 112 del 25 de marzo de 2011, suscrito entre la demandante y la UDEC, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior (folio 1).

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia.**

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.<sup>1</sup>

En el presente caso, la demanda está dirigida contra la Universidad de Cundinamarca "UDEC" y la Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM", luego, en principio, éste despacho es competente para conocer de la demanda sometida a consideración.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción, la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato que se ejecutó en el Municipio de Villavicencio (Meta).

<sup>1</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

### 3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tienen que el contrato, orden de prestación de servicios 112 de 2011 (documento integrante del título ejecutivo), en su cláusula cuarta establece que la Universidad de Cundinamarca pagará al contratista el valor del contrato, sujeto a desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta "IDEM" hoy Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM" (folio 34), situación que con lleva una condición.

Revisados la documentación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que no se ha cumplido dicha condición. En consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### 3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1º. Copia de la Orden de Prestación de Servicios No. 112 de 2011, suscrita entre las señora Myriam Varón Garzón y Rosa Eugenia Suárez Castillo (folios 34 al 36).

2º. Acta de Liquidación de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 112 de 2011 (folios 59 al 62).

4º. Certificación de la entidad demandada, sobre el saldo adeudado por concepto de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 012 de 2011 (063).

Respecto a las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, tenemos que la obligación determinada en la precitada Acta de Liquidación, que devino del Contrato – Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 112 de 2011, **es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; **es expresa** en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; **más NO es exigible** a las demandadas Universidad de Cundinamarca "UDEC" y la Agencia para la Infraestructura del Meta "A.I.M.", toda vez que ninguna de éstas dos entidades se obligaron para con la demandante. Se trata de un contrato de prestación de servicios, suscrito entre dos personas de derecho privado.

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00224-00  
Demandante: Rosa Eugenia Suárez Castillo  
Demandados: UDEC y otro  
Proyectó: MAJ.

Conforme a lo anterior, se **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de exigibilidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.493877 del 19 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.846.102 y T.P. 216.394 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

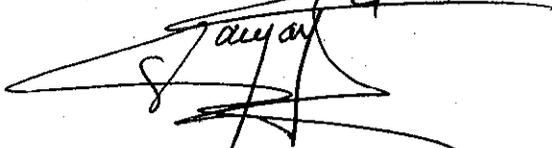
### RESUELVE:

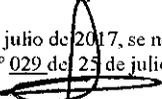
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora Rosa Eugenia Suárez Castillo, por no cumplir con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, desglósense y devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. LEIDY JOHANA TORRES JAIMES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 4), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br><br><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b><br>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) |
| El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br>Nº 029 de 25 de julio de 2017.  |
| <br><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br>Secretaria   |

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00224-00  
Demandante: Rosa Eugenia Suárez Castillo  
Demandados: UDEC y otro  
Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                          |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00227-00                                 |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY                                     |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJERCITO NACIONAL |

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Cuarenta y Nueva Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá, en consecuencia se procede a estudiar sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No.507.208 del 24 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LILI CONSUELO ÁVILES ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.931.483 y T.P. 252.408 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00227-00            |
| DEMANDANTE:       | Carlos Andrés Galviz Gualy                |
| DEMANDADOS:       | Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Proyectó: M.A.J.  |   |

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
  
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

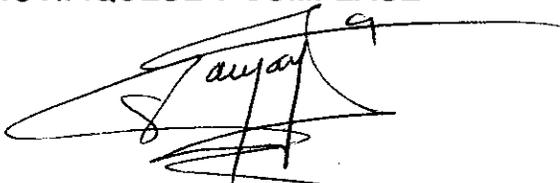
Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal de acompañar los traslados para la notificación a los demandados, pero el Juzgado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00227-00  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Galviz Gualy  
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Proyectó: M.A.J..

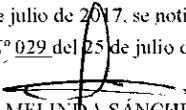
que remitió el expediente, omitió enviarlos, por Secretaría, con cargo a los Gastos del Proceso, expídase copias requeridas para tal fin.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. LILI CONSUELO ÁVILES ESQUIVEL, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 al 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|  |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>   |
| <p>El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado<br/>Nº 029 del 25 de julio de 2017.</p>   |
|  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p>   |

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00227-00  
Carlos Andrés Galviz Gualy  
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00228-00  
DEMANDANTE: GINA MARCELA TRONCOSO  
PARRA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – F.G.N.

La señora GINA MARCELA TRONCOSO PARRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL GERARDO SALAZAR TRONCOSO y DIEGO ALEXANDER TRONCOSO y los señores EDY MAURICIO LÓPEZ MENDOZA, BLANCA FLOR PARRA MENDOZA, GERARDO TRONCOSO BARAJAS, LAURA KARINA TRONCOSO PARRA, BLANCA ALEJANDRA TRONCOSO PARRA, ANDRÉS GERARDO TRONCOSO PARRA y CHRISTIAN LUZARDO TRONCOSO PARRA; quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N° 496018 de fecha 19 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. NORBI SEGURA CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.665.100 y la tarjeta profesional No. 117.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora GINA MARCELA TRONCOSO PARRA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL GERARDO SALAZAR TRONCOSO y DIEGO ALEXANDER TRONCOSO y los señores EDY MAURICIO LÓPEZ MENDOZA, BLANCA FLOR PARRA MENDOZA, GERARDO TRONCOSO BARAJAS, LAURA KARINA TRONCOSO PARRA, BLANCA ALEJANDRA TRONCOSO PARRA, ANDRÉS GERARDO TRONCOSO PARRA y CHRISTIAN LUZARDO TRONCOSO PARRA en contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA              |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00228-00  |
| DEMANDANTE:       | Gina Marcela Troncoso y Otros   |
| DEMANDADOS:       | Nación – Rama Judicial – F.G.N. |

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

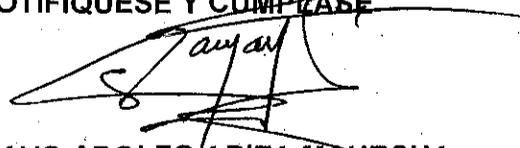
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. NORBI SEGURA CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.665.100 y la tarjeta profesional No. 117.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 1 al 12 del cuaderno No. 1; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2017-00228-00  
Gina Marcela Troncoso y Otros  
Nación – Rama Judicial – F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N°  
29 del 25 de julio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2017-00228-00  
Gina Marcela Troncoso y Otros  
Nación – Rama Judicial – F.G.N.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00230-00  
DEMANDANTE: LEÓN ÁNGEL CORTÉS MEJÍA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El señor LEÓN ÁNGEL CORTÉS MEJÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 495573 del 19 de julio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO JIMÉNEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.285.565 y Tarjeta Profesional No. 224.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LEÓN ÁNGEL CORTÉS MEJÍA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2017-00230-00        |
| DEMANDANTE:       | LEÓN ÁNGEL CORTÉS                     |
| DEMANDADOS:       | CASUR                                 |

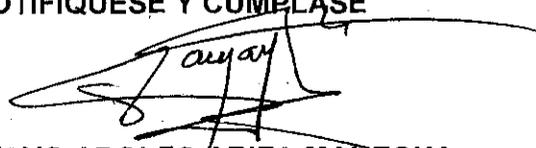
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. Dr. ALVARO JIMÉNEZ MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.285.565 y Tarjeta Profesional No. 224.466 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor LEÓN ÁNGEL CORTÉS MEJÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00230-00  
LEÓN ÁNGEL CORTÉS  
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 24 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N°  
29 del 25 de julio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00230-00  
DEMANDANTE: LEÓN ÁNGEL CORTÉS  
DEMANDADOS: CASUR